



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 601 1021 CARACTERISTICAS 113282361

Tomo CXLII

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986

Número 129

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 150

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO D E C R E T A:

### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección a la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus Municipios, en materia de salubridad local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley General de Salud.

ARTICULO 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades.

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTICULO 3o. Corresponde al Gobierno del Estado:

A). EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

II. La atención materno - infantil.

III. La prestación de servicios de planificación familiar.

IV. La salud mental.

V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

Tomo CXLIII | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986 | No. 129

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO No. 150.—Ley de Salud del Estado de México.**

(Viene de la 1ra. página)

VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.

VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos.

VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.

IX. La educación para la salud.

X. La orientación y vigilancia en materia de nutrición.

XI. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

XII. La salud ocupacional en los términos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles y accidentes.

XIV. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles.

XV. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.

XVI. La asistencia social.

XVII. Participar con las Autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia.

XVIII. El control sanitario de expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.

XIX. La obligación directa o compartida con el ayuntamiento en su caso, de entregar en las tomas domiciliarias agua potable cuando haya consumo humano.

B). EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, EL CONTROL SANITARIO DE:

I. Mercados fijos y semifijos y centros de abasto.

II. Construcciones, excepto de los establecimientos de salud.

III. Panteones.

IV. Limpieza pública.

V. Rastros.

VI. Agua potable y alcantarillado, siendo obligación del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, o de ambos en su caso, entregar en las tomas domiciliarias agua potable cuando haya consumo humano.

VII. Establos.

VIII. Centros de readaptación social.

IX. Baños públicos.

X. Centros de reunión públicos y espectáculos.

XI. Establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares.

XII. Establecimientos de hospedaje.

XIII. Transporte de servicio público.

XIV. Gasolineras.

XV. Las demás materias que determine esta ley y otras disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 4o. Son Autoridades Sanitarias Estatales:

I. El C. Gobernador del Estado.

II. Los Servicios de Salud del Estado.

III. Los Ayuntamientos, en su caso.

## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMA ESTATAL DE SALUD

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 5o. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las Dependencias y Entidades Públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

ARTICULO 6o. El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

ARTICULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico.

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social.

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

ARTICULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de los Servicios de Salud del Estado quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado.

II. Coordinar los Programas de Servicios de Salud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

III. Apoyar la coordinación de los Programas y Servicios de Salud de toda Dependencia o Entidad Pública Federal en los términos de la Legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren.

En los Programas y Servicios de las Instituciones Federales de Seguridad Social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las Leyes que rigen el funcionamiento de las mismas.

IV. Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los Municipios de los servicios de salud.

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de Programas y Servicios de Salud que determine el Ejecutivo Estatal.

VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las Dependencias y Entidades de Salud del Estado.

VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado.

VIII. Formular recomendaciones a las Dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de Salud del Estado.

IX. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud.

X. Coadyuvar con las Dependencias Federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud.

XI. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud.

XII. Apoyar la coordinación entre las Instituciones de Salud y Educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud.

XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud.

XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.

XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud.

XVI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud.

ARTICULO 9o. Los Servicios de Salud del Estado, promoverán la participación, en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

ARTICULO 10. La concertación de acciones entre los Servicios de Salud del Estado y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases esenciales:

I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado.

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevarán a cabo los Servicios de Salud del Estado.

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de los Servicios de Salud del Estado.

ARTICULO 11. La competencia de las Autoridades Sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables.

ARTICULO 12. El Ejecutivo, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, elaborará el Programa de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

## CAPITULO II

### DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 13. Corresponde al Ejecutivo, por conducto de los Servicios de Salud:

A). EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. Organizar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado "A" del Artículo 3o. de esta Ley.

II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud.

III. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional.

IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de Salubridad Local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren.

V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

VI. Celebrar con la Federación los Acuerdos de Coordinación en materia de Salubridad General concurrente y los Convenios en los que asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, así como los convenios con los Municipios para la prestación de servicios sanitarios locales.

VII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

#### B). EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

I. Dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios materia de Salubridad Local.

II. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios con sujeción a la política nacional y estatal de salud y a los convenios que se suscriban.

III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 14. Se entiende por norma técnica, el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la entidad administrativa correspondiente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

ARTICULO 15. El Ejecutivo podrá convenir con los Ayuntamientos, la prestación, por parte de éstos, de los servicios de salubridad local cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 16. Corresponde al Ejecutivo, a través de los Servicios de Salud del Estado, en coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, administrar, operar y evaluar los Servicios de Salubridad General, en términos de los convenios respectivos.

ARTICULO 17. Compete a los Ayuntamientos:

I. Asumir, en los términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo los Servicios de Salud.

II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que se descentralicen en su favor.

III. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, los Ordenamientos Legales de la materia.

V. Establecer en sus Bandos Municipales, las normas y disposiciones relacionadas con los Servicios de Salud que estén a su cargo.

VI. Auxiliar a las Autoridades Sanitarias Federales y Estatales en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 18. Los ingresos que obtengan los Servicios de Salud del Estado de México por la prestación de los servicios en materia de salubridad general, quedarán sujetos a lo que se disponga en los Acuerdos de Coordinación con la Secretaría de Salud y lo que determine la Legislación Fiscal aplicable.

ARTICULO 19. El Estado y los Municipios en los términos de los convenios que se celebren, darán atención a las prioridades de salud pública que se presenten en la Entidad.

ARTICULO 20. El Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común. Los Municipios podrán celebrar entre ellos convenios sobre materia sanitaria que sean de su competencia.

ARTICULO 21. El Estado podrá celebrar con la Secretaría de Salud acuerdos de coordinación a fin de que ésta asuma temporalmente la prestación de servicios o el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud.

ARTICULO 22. Los Municipios promoverán la desconcentración de los servicios de salud básicos de su competencia a sus correspondientes Delegaciones Municipales.

ARTICULO 23. El Estado aportará los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general conforme a los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Los recursos que se aporten quedarán expresamente afectos a los fines del acuerdo respectivo y sujetos al régimen legal que les corresponda. La gestión de los mismos quedará a cargo de los Servicios de Salud del Estado.

### TITULO TERCERO

#### DEL ORGANISMO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 24. El Organismo a que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley General de Salud, se denominará "Instituto de Salud del Estado de México". Es un Organismo Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, que tiene como objetivos la prestación de los servicios de salud en la Entidad, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo la Federación y el Estado, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 25. Cuando en este Ordenamiento se haga mención al Organismo, se referirá al Instituto de Salud del Estado de México.

ARTICULO 26. La Dirección y Administración del Organismo corresponderá:

(Pasa a la siguiente página)

I. Al Consejo Interno.

II. A la Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo de un comisario.

ARTICULO 27. El Consejo Interno estará integrado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, por un Vicepresidente y los Vocales que determine el propio Ejecutivo. Los miembros del Consejo serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios del mismo.

El Consejo Interno contará con un Secretario Técnico, designado por el Consejo, a propuesta del Director General.

ARTICULO 28. El Consejo Interno tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar poderes al Director del Organismo o a quien estime necesario para efecto de que realicen actos de administración y dominio y para pleitos y cobranzas.

II. Emitir los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Organismo.

III. Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.

IV. Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y de servicios al público.

V. Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos con funciones de autoridad.

VI. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo.

VII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.

VIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.

IX. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas.

X. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.

XI. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud.

XII. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud.

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 29. El Consejo Interno celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 30. El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años de edad, médico cirujano y con experiencia en materia de salud pública.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 31. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar los acuerdos y disposiciones del Consejo Interno.

II. Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Organismo ordene, pudiendo delegarse esta facultad en otros servidores públicos, por acuerdo del Consejo Interno.

III. Presentar al Consejo Interno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes respecto a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo.

IV. Presentar al conocimiento y aprobación del Consejo Interno, los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo.

V. Proponer al Consejo Interno la designación y remoción de los servidores públicos con funciones de autoridad, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo.

VI. Expedir los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales.

VII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones del Consejo Interno.

VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

IX. Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las Leyes.

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32. El Comisario será designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Planeación y deberá ser profesionista de las áreas contables administrativas.

ARTICULO 33. El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados.

II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.

III. Recomendar al Consejo Interno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejor aprovechamiento de los recursos.

IV. Asistir a las sesiones del Consejo Interno, con voz y sin voto.

V. Las demás que otras Leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 34. Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estarán incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado, en los términos de los convenios respectivos.

ARTICULO 35. El Organismo está facultado para determinar el importe de las multas a que se refiere esta Ley, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, requerir el pago de las mismas y determinar los recargos que correspondan, en los términos de la Legislación Fiscal aplicable.

ARTICULO 36. Las multas a que se refiere esta Ley tienen el carácter de fiscales.

ARTICULO 37. Los pagos que deban efectuarse por concepto de multas, se harán en las Oficinas Fiscales del Estado.

ARTICULO 38. Para el debido cumplimiento de los actos de autoridad sanitaria que el Organismo realice, solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades competentes del Estado, quienes lo brindarán, entanto aquellos estén debidamente fundados y motivados.

#### TITULO CUARTO.

##### PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

##### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 39. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 40. Los Servicios de Salud se clasifican en:

- I. De Atención Médica.
- II. De Salud Pública.
- III. De Asistencia Social.

ARTICULO 41. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los Servicios de Salud, preferentemente a los grupos vulnerables.

ARTICULO 42. Para la organización y administración de los Servicios de Salud, se definirán criterios de distribución de universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de generalización de cobertura y de colaboración interinstitucional.

ARTICULO 43. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

IV. La atención materno-infantil.

V. La planificación familiar.

VI. La salud mental.

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales.

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición.

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 44. El Organismo vigilará que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del sector salud. Asimismo, el Gobernador convendrá con el Gobierno Federal los términos en que las Dependencias y Entidades del Estado que presten servicios de salud, podrán participar en la elaboración del cuadro básico.

ARTICULO 45. El Organismo coadyuvará con las Autoridades Federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos especiales y básicos.

II. Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales.

III. Asegurar en el Estado la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público de los medicamentos y demás insumos de salud.

##### CAPITULO II.

##### ATENCION MEDICA

ARTICULO 46. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTICULO 47. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II. Curativas, que tienen como fin, efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

##### CAPITULO III.

##### PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTICULO 48. Los Servicios de Salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios Públicos a la población en general.

II. Servicios a derechohabientes de la Institución encargada de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares.

III. Otros que presten de conformidad con lo que establece el Gobierno del Estado.

ARTICULO 49. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de cuotas de recuperación fundadas en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

ARTICULO 50. Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago al usuario que carezca de recursos para cubrirlas.

ARTICULO 51. Cuando por la prestación de los servicios de salud pueda requerirse a los usuarios la realización de jornadas de trabajo, los Municipio determinarán a que obras de beneficio colectivo se aplicarán.

ARTICULO 52. Son servicios a derechohabientes los prestados por el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios a las personas sujetas a su régimen.

ARTICULO 53. Los servicios de salud que presten las empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 54. El Organismo en coordinación con las autoridades educativas, vigilará en el Estado, el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTICULO 55. El Organismo coadyuvará con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones y promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

#### CAPITULO IV.

##### USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 56. Se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 57. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

ARTICULO 58. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios de salud y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos que se utilicen en su atención.

ARTICULO 59. El Organismo, establecerá los procedimientos para regular las modalidades de acceso de la población a los servicios públicos de salud y a los servicios sociales y privados en el Estado.

ARTICULO 60. Las Autoridades Sanitarias del Estado y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios de los servicios de salud, así como mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los mismos y por faltas de probidad, en su caso, de los servidores públicos.

ARTICULO 61. Las personas físicas o morales públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones, solicitando la intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 62. Los Agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

ARTICULO 63. La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

ARTICULO 64. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud.

II. Intervención en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.

III. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales.

IV. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en actividades de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

V. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar auxilio por sí mismas.

VI. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios.

VII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios.

VIII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

**ARTICULO 65.** El Organismo y demás Instituciones de Salud Estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos.

**ARTICULO 66.** En las Cabeceras Municipales, Delegaciones, Ejidos y Comunidades, se constituirán comités de salud, los cuales tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población.

**ARTICULO 67.** Los Ayuntamientos y los Comisariados Ejidales y Comunales, en coordinación con las instituciones de salud y las autoridades educativas, tendrán la responsabilidad de organizar los comités a que se refiere el artículo anterior y de que cumplan sus fines.

**ARTICULO 68.** Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Sanitarias del Estado, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, ESTANDO PARA DARLE CURSO EL SEÑALAMIENTO DE LOS DAÑOS QUE PERMITAN SU LOCALIZACION.

## CAPITULO V.

### ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

**ARTICULO 69.** La atención Materno-Infantil comprende las siguientes acciones:

I. Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.

III. La promoción de la integración y del bienestar familiar.

**ARTICULO 70.** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de Comités de Prevención de la Mortalidad Materna e Infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

**ARTICULO 71.** La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

**ARTICULO 72.** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las Autoridades Sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

**ARTICULO 73.** Las Autoridades Sanitarias Estatales, Educativas y Laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil.

II. Actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.

IV. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

**ARTICULO 74.** En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, establecer las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las Autoridades Educativas y Sanitarias Estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

**ARTICULO 75.**—La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las Autoridades Sanitarias Estatales y Educativas competentes.

## CAPITULO VI.

### SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR

**ARTICULO 76.** La planificación familiar constituye un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad. En consecuencia quienes practiquen esterilización sin la voluntad del o la paciente o ejerza presión para que estos la admitan será sancionada conforme al artículo 281 de esta Ley independientemente de la responsabilidad penal en que incurra.

**ARTICULO 77.** Los servicios de planificación familiar comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población.

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de estos servicios.

III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

**ARTICULO 78.** Los Comités de Salud promoverán que en las poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las Instituciones de Salud Educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

(Pasa a la siguiente página)

ARTICULO 79. El Organismo coadyuvará con la Secretaría de Salud en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y en el Programa de Planificación Familiar del Sector Salud y cuidará que se incorporen en los Programas Estatales de Salud.

## CAPITULO VII.

### SALUD MENTAL.

ARTICULO 80. La prevención de las enfermedades mentales se basará, en el conocimiento de los factores que la afectan, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

ARTICULO 81. Para la promoción de la salud mental, el Organismo y las Instituciones de Salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo y difusión de actividades educativas, socio culturales y recreativas, destinadas preferentemente a la infancia y a la juventud.

II. La realización y difusión de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias.

III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

ARTICULO 82. La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. El tratamiento de personas con este tipo de padecimientos, su rehabilitación psiquiátrica en casos crónicos, el de deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de estos enfermos.

ARTICULO 83. El Organismo conforme a las normas técnicas básicas que establezca la Secretaría de Salud, prestará atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras Instituciones Estatales no especializadas en salud mental.

Para este efecto, se establecerá la coordinación necesaria entre las Autoridades Sanitarias, Judiciales y Administrativas.

ARTICULO 84. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

## TITULO QUINTO

### RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD.

#### CAPITULO I.

#### PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES.

ARTICULO 85. En el Estado el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I. La Ley de Profesiones del Estado.

II. Las bases de coordinación que se definan entre las Autoridades Educativas y las Autoridades Sanitarias del Estado.

III. Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación.

IV. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 86. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales, se requiere que los títulos profesionales y los certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapias físicas, ocupacional y del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas.

ARTICULO 87. Las Autoridades Educativas del Estado proporcionarán a las Autoridades Sanitarias Estatales la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria.

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado proporcionará la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 88. Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la Institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen.

## CAPITULO II

### SERVICIO SOCIAL DE PASANTES Y

#### PROFESIONALES

ARTICULO 89. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas, deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

ARTICULO 90. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las Instituciones de Educación Superior y lo que determinen las Autoridades Educativas.

La operación de los programas de servicio social en los establecimientos de salud del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de Salud y lo que determinen las Autoridades Sanitarias Estatales.

ARTICULO 91. Para la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las Autoridades Sanitarias del Estado y las Educativas, con la participación que corresponda a otras Dependencias.

ARTICULO 92. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

El Organismo, en coordinación con las Instituciones Educativas y de Salud, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud, participen en la organización y operación de los comités de salud.

ARTICULO 93. El Organismo, con la participación de las Instituciones de Educación Superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

### CAPITULO III.

#### FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DEL PERSONAL

ARTICULO 94. Las Autoridades Educativas, en coordinación con las Autoridades Sanitarias Estatales y con la participación de las Instituciones de Educación Superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las Autoridades Sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las Autoridades Educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las Instituciones de Salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos para la salud.

ARTICULO 95. Corresponde al Organismo, sin perjuicio de las atribuciones de las Autoridades Educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud.

II. Apoyar la creación de Centros de Capacitación y Actualización de los recursos humanos para la salud.

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros.

IV. Promover la participación voluntaria, de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas.

ARTICULO 96. El Organismo, sugerirá a las Autoridades e Instituciones Educativas, cuando éstas lo soliciten, criterios sobre:

I. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de Instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos.

II. El perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

ARTICULO 97. El Organismo, en coordinación con las Autoridades Federales, impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

ARTICULO 98. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se registrarán por lo que establezcan las Instituciones de Educación Superior y deberán contribuir al logro de los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las Instituciones de Salud y lo que determine el Organismo.

### TITULO SEXTO.

#### INVESTIGACION PARA LA SALUD

##### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 99. El Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos.

ARTICULO 100. El Organismo apoyará y estimulará el funcionamiento de establecimientos públicos destinados a la investigación para la salud.

ARTICULO 101. Los establecimientos que realicen investigación en seres humanos, deberán ajustarse a las bases que señalan los Ordenamientos Legales.

ARTICULO 102. El Organismo vigilará que se establezcan en las Instituciones de Salud, comisiones de ética e investigación cuando ésta se realice en seres humanos y la de bioseguridad, encargada de regular el uso de radiaciones ionizantes o de técnicas de ingeniería genética.

ARTICULO 103. El Organismo en coordinación con las Autoridades Educativas Estatales y con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, realizará y mantendrá actualizado un inventario de la investigación en el Estado en el área de salud.

ARTICULO 104. Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

**TITULO SEPTIMO.****INFORMACION PARA LA SALUD.****CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 105.** El Organismo de conformidad con los criterios de carácter general que emitan las autoridades competentes, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez.

II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud.

III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.

**ARTICULO 106.** Los establecimientos que presten servicios de salud y los profesionales, técnicos y auxiliares de la Salud del Estado, proporcionarán a las Autoridades Federales y Estatales la información correspondiente.

**TITULO OCTAVO.****PROMOCION DE LA SALUD.****CAPITULO I.****DISPOSICIONES COMUNES.**

**ARTICULO 107.** La promoción de la salud tiene por objeto crear conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuados para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

**ARTICULO 108.** La promoción de la salud comprende:

I. Educación para la salud.

II. Nutrición.

III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud.

IV. Salud ocupacional.

**CAPITULO II.****EDUCACION PARA LA SALUD.**

**ARTICULO 109.** La educación para la salud tiene por objeto:

I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud.

II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.

**ARTICULO 110.** Las Autoridades Sanitarias Estatales, en coordinación con las Autoridades Federales, propondrán y desarrollarán programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

El Organismo, en coordinación con las Autoridades Federales promoverán programas de educación para la salud que puedan ser difundidos en los medios masivos de comunicación social del Estado.

**CAPITULO III.****NUTRICION.**

**ARTICULO 111.** El Organismo, formulará y desarrollará programas de nutrición estatales promoviendo la participación de los organismos cuyas atribuciones tengan relación con los mismos, así como de los sectores social y privado.

**ARTICULO 112.** En los programas de nutrición se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, procurando la participación de organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras, cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

**CAPITULO IV.****EFFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD.**

**ARTICULO 113.** Las Autoridades Sanitarias del Estado tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.

**ARTICULO 114.** Corresponde al Organismo:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente.

II. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, y coobligarse con el Gobierno del Estado o con el Ayuntamiento o con ambos en su caso, a que el agua entregada en las tomas domiciliarias sea potable.

III. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

**ARTICULO 115.** El Organismo, se coordinará con las Dependencias Federales, para la presentación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 116.** No podrá suprimirse la dotación de servicios de agua potable y drenaje de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 117.** No se permitirá la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humano.

Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondiente a fin de evitar riesgos para la salud humana, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 118.** El Organismo, en coordinación con las Autoridades Federales, Ejidales y Comunales, orientará a la población para evitar la contaminación de aguas de presas, pluviales, lagos y otras que se utilicen para riego o para uso doméstico, originada por plaguicidas, substancias tóxicas y desperdicios o basura.

#### CAPITULO V.

#### SALUD OCUPACIONAL.

**ARTICULO 119.** El Organismo, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales.

**ARTICULO 120.** El Organismo, en coordinación con otras Dependencias y Entidades Federales, desarrollará y difundirá investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

#### TITULO NOVENO.

#### PREVENCION Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES.

#### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES COMUNES.

**ARTICULO 121.** Corresponde al Organismo en coordinación con las Autoridades Federales, realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, la prevención y control de las no, transmisibles y la investigación, prevención y control de accidentes.

#### CAPITULO II.

#### ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

**ARTICULO 122.** El Organismo, en coordinación con las Autoridades Sanitarias Federales, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amebiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo.

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos.

III. Tuberculosis.

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubiola y parotiditis infecciosa.

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos, la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos.

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis.

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

IX. Lepra y mal del pinto.

X. Micosis profundas.

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales.

XII. Toxoplasmosis.

XIII. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

**ARTICULO 123.** Es obligatoria la notificación a la Autoridad Sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos siguientes:

I. Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera.

II. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia.

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocóccica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana.

IV. En un plazo no mayor de veinticuatro horas de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

**ARTICULO 124.** Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica, igual obligación tendrán, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades transmisibles.

**ARTICULO 125.** Son medidas obligatorias de observancia general para la prevención y el control de enfermedades transmisibles, las siguientes:

I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles.

II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas.

III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales.

IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos.

(Pasa a la siguiente página)

V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales cuando representen peligro para la salud.

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuente o vehículo de agentes patógenos.

VIII. Las demás que determine esta ley, sus Reglamentos y la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 126.** Las autoridades no Sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 127.** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

**ARTICULO 128.** Los servidores públicos de la salud, así como los que presten servicios similares en instituciones autorizadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, podrán acceder al interior de todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditadas por las autoridades competentes.

**ARTICULO 129.** Quedan facultadas las Autoridades Sanitarias Estatales para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 130.** Las Autoridades Sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión públicos o privados.

**ARTICULO 131.** El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de la autoridad sanitaria.

**ARTICULO 132.** Las Autoridades Sanitarias del Estado podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de locales o centros de reunión de cualquier índole.

**ARTICULO 133.** El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.

**ARTICULO 134.** Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

### CAPITULO III.

#### ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

**ARTICULO 135.** Las Autoridades Sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las mismas determinen.

**ARTICULO 136.** El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. La detección oportuna y la evaluación del riesgo de contraerlas.

II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

III. La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.

IV. La realización de estudios epidemiológicos.

V. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

**ARTICULO 137.** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles.

### CAPITULO IV.

#### ACCIDENTES.

**ARTICULO 138.** Se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

**ARTICULO 139.** La prevención y control de accidentes comprende:

I. El conocimiento de las causas más usuales que los generan.

II. La adopción de medidas para su prevención.

III. El desarrollo de investigación para su prevención.

IV. El fomento, dentro de los programas de educación para la salud, de la orientación a la población para su prevención.

V. La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos.

VI. La promoción de la participación de la comunidad en su prevención.

Para la mayor eficacia de las acciones a las que se refiere este Artículo, se creará el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, del que formarán parte representantes de los sectores público, social y privado del Estado. Dicho Consejo se coordinará con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

**TITULO DECIMO.****ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE INVALIDOS.****CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 140.** Se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar, disminuir y aún eliminar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Los servicios asistenciales que presten tanto las instituciones públicas como las privadas, se regulan por esta Ley.

**ARTICULO 141.** Son actividades básicas de asistencia social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos.

III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud.

IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos.

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social.

VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas.

IX. La prestación de servicios funerarios.

**ARTICULO 142.** Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Gobierno del Estado, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico necesarios.

Asimismo, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados, para fomentar su aplicación.

**ARTICULO 143.** Los menores en estado de desprotección social tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

**ARTICULO 144.** Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

En estos casos, las instituciones de Salud del Estado no podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

**ARTICULO 145.** El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con el Organismo Federal encargado de la asistencia social, tendrán a su cargo la promoción de ésta en el ámbito estatal, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 146.** El Gobierno del Estado y los Municipios proveerán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con padecimientos mentales a niños desprotegidos y a ancianos desamparados.

**ARTICULO 147.** El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con las Dependencias y Entidades Públicas correspondientes, distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas de agudo retraso socio-económico en las que se padezcan desastres originados por sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales contingencias con efectos similares.

**ARTICULO 148.** La Autoridad Sanitaria del Estado podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales.

**ARTICULO 149.** Serán consideradas Instituciones de Asistencia Privada las que se constituyan conforme a las disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

**ARTICULO 150.** Se crea la Junta de Asistencia Privada dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a través de ella se ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada. El Sistema establecerá los mecanismos de coordinación necesarios.

**ARTICULO 151.** Serán consideradas Instituciones de Asistencia Privada los asilos, los hospicios, las casas de curación y las demás que determinen otros Ordenamientos Legales.

**ARTICULO 152.** La integración, funcionamiento y facultades de la Junta de Asistencia Privada, será determinada por el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 153.** Las Instituciones de Asistencia Privada se consideran de interés público y están exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos en los términos que establezcan las Leyes.

**ARTICULO 154.** Las reglas de constitución, operación, organización, liquidación y demás aspectos concernientes a las Instituciones de Asistencia Privada serán las establecidas en la Ley de la materia.

ARTICULO 155. Los servicios y acciones que presten y realicen las Instituciones de Asistencia Privada, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a los Programas Nacional y Estatal de Salud y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 156. Las Autoridades Sanitarias del Estado y las Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.

ARTICULO 157. El Organismo, en coordinación con otras Instituciones Públicas, promoverá que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades de acceso y uso para las personas inválidas.

ARTICULO 158. Se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

ARTICULO 159. La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende:

I. La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan.

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez.

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar invalidez.

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que tengan algún inválido, promoviendo al efecto la solidaridad social.

V. La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran.

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos.

VII. La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

ARTICULO 160. Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos que dependan del Estado o de los Municipios, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 161. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, promoverá el establecimiento de Centros y Servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 162. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, tendrán entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

#### CAPITULO I

#### PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 163. El Gobernador se coordinará con las Autoridades Sanitarias Federales para la ejecución en el Estado del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos.

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 164. Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las Autoridades Sanitarias del Estado, en coordinación con otras Dependencias y Entidades Públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

I. Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas.

II. Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.

III. Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población.

IV. Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

#### CAPITULO II

#### PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

ARTICULO 165. El Gobernador del Estado se coordinará con las Autoridades Sanitarias Federales para la ejecución del programa contra el tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo.

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTICULO 166. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La investigación de las causas del tabaquismo y de las acciones para controlarlas.

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

### CAPITULO III

#### PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

ARTICULO 167. El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud en la ejecución, en el territorio del Estado del Programa Nacional contra la Farmacodependencia.

ARTICULO 168. El Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente:

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces.

II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de esas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes.

IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas señaladas en el artículo 281.

### CAPITULO IV

#### DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS

ARTICULO 169. De conformidad con la norma técnica que expida la Secretaría de Salud, el Organismo ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 170. El Organismo en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, autorizará la ubicación y los horarios de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 171. Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias tomarán en cuenta la distancia establecida en centros de recreo, culturales, religiosos y otros similares, a efecto de coadyuvar efectivamente en las acciones derivadas del Programa contra el Alcoholismo.

ARTICULO 172. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Municipios, los convenios conducentes para que éstos asuman los servicios sanitarios relacionados con los establecimientos a que se refiere este título.

### TITULO DECIMO SEGUNDO

#### SALUBRIDAD LOCAL

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 173. Compete al Organismo, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el control y regulación sanitaria de la salubridad local.

ARTICULO 174. Se entiende por control y regulación sanitaria, el conjunto de actos que lleve a cabo la autoridad a fin de prevenir riesgos y daños a la salud de la población y comprende: El otorgamiento de autorizaciones, la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones.

ARTICULO 175. El Organismo emitirá las normas técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

ARTICULO 176. Los establecimientos y vehículos de transporte público requieren para su funcionamiento:

I. Licencia sanitaria, expedida por el Organismo.

II. Contar, en su caso, con permiso sanitario los responsables y auxiliares.

ARTICULO 177. Todo cambio de propietario, denominación o razón social de un establecimiento, deberá ser comunicado al Organismo en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que se hubiere realizado.

ARTICULO 178. El Organismo publicará en la Gaceta de Gobierno, las normas técnicas que dicte, resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones y las demás de índole administrativa e información que determine.

Las determinaciones que conforme a esta Ley deben publicarse surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

### CAPITULO II

#### MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 179. Se entiende por mercados y centros de abasto, los sitios públicos destinados a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad instalados en forma permanente o en días determinados.

ARTICULO 180. Los mercados y centros de abasto, desde el punto de vista higiénico, estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria competente, la cual, comprobará que se cumpla con los requisitos legales establecidos.

ARTICULO 181. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que establezca esta Ley y demás disposiciones legales.

### CAPITULO III DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 182. Se entiende por construcción, toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, trabajo o a cualquier otro uso.

ARTICULO 183. En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, las de otros Ordenamientos Legales y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 184. Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de un edificio, se requiere de permiso sanitario del proyecto en cuanto a la iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes.

ARTICULO 185. Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones, se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuales deberán reunir los requisitos correspondientes.

ARTICULO 186. El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este título deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Organismo, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto.

ARTICULO 187. Los edificios y locales terminados, podrán dedicarse al uso al que se destinen, una vez inspeccionados y sancionados por el Organismo.

ARTICULO 188. Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por el Organismo, quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley, otras disposiciones legales y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 189. Los propietarios o poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 190. Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades sanitarias, en los términos de su competencia, podrán ordenar la ejecución de las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores, o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

### CAPITULO IV PANTEONES

ARTICULO 191. Se considera como panteón al lugar destinado a la inhumación e incineración, en su caso, y exhumación de restos humanos.

ARTICULO 192. Para establecer o ampliar un panteón se requiere licencia expedida por el Organismo, quien la concederá, en su caso, previa opinión de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 193. El funcionamiento de los panteones estará sujeto a esta Ley y otras disposiciones legales.

### CAPITULO V LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 194. Se entiende por limpieza pública, el servicio de recolección y tratamiento de basura a cargo de los Ayuntamientos.

ARTICULO 195. La basura deberá tratarse de tal manera que no signifique un peligro para la salud.

ARTICULO 196. Las Autoridades Municipales fijarán lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta la legislación en materia de contaminación ambiental.

En consecuencia, queda prohibido arrojar basura, desperdicios industriales, plaguicidas, pesticidas y en general cualquier desecho a las aguas pluviales, de ríos, lagos, canales, presas y otros similares, que se destinen o no al consumo humano.

ARTICULO 197. Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición. La Autoridad Municipal señalará el sitio donde esto haya de hacerse y bajo qué procedimiento.

ARTICULO 198. La basura, por ningún motivo, se manipulará antes de llegar al basurero o a la planta de tratamiento.

ARTICULO 199. Para toda actividad relacionada con este Capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales y las normas técnicas correspondientes.

### CAPITULO VI RASTROS

ARTICULO 200. Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales destinados al consumo público.

ARTICULO 201. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria, la cual señalará qué carne, puede dedicarse a la venta pública.

ARTICULO 202. Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Cuando por destinarse las carnes y demás productos al consumo familiar, la Autoridad Municipal concederá permiso para el sacrificio del ganado menor en el domicilio, el permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 203. La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fijen el Organismo y la Autoridad Municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que dispongan dichas autoridades para realizar las inspecciones necesarias.

**CAPITULO VII****AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 204. Los Gobiernos Estatal y Municipales procurarán coordinadamente que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTICULO 205. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración del Organismo, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 206. El Organismo realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales y las normas técnicas.

ARTICULO 207. En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrán utilizarse para consumo humano el agua de ningún pozo ni algibe que no estén situados a una distancia conveniente de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

ARTICULO 208. Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

ARTICULO 209. Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por el Organismo y la obra se llevará al cabo bajo la inspección del mismo.

ARTICULO 210. Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los drenajes sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano.

**CAPITULO VIII****ESTABLOS**

ARTICULO 211. Se entiende por establos, todos aquellos sitios cubiertos dedicados a la explotación de animales.

ARTICULO 212. Los establos deben estar localizados fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 213. Para el funcionamiento de los establos, se requiere de licencia sanitaria expedida por el Organismo, quien la otorgará, en su caso, previa opinión de la Autoridad Municipal, que también será la encargada de la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones.

ARTICULO 214. Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos serán las que determinen las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

**CAPITULO IX****RECLUSORIOS**

ARTICULO 215. Se entiende por reclusorio el edificio destinado a la internación de quienes se encuentran privados de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 216. Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario del Organismo.

ARTICULO 217. Los reclusorios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con departamentos de baños de regadera, sanitarios y de enfermería, para la atención de enfermedades de los internos, en que no sea necesario el paso de éstos a un hospital.

**CAPITULO X****BAÑOS PUBLICOS**

ARTICULO 218. Se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTICULO 219. La actividad de estos establecimientos estará sujeta a la autorización y vigilancia sanitaria del Organismo.

**CAPITULO XI****CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS**

ARTICULO 220. Se entiende por centros de reunión todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTICULO 221. El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a la autorización y vigilancia del Organismo.

**CAPITULO XII****ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PELUQUERIA, SALONES DE BELLEZA Y SIMILARES**

ARTICULO 222. Se entiende por peluquerías y salones de belleza, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o apliquen tratamientos capilares de belleza y similares al público.

ARTICULO 223. El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a la autorización y vigilancia sanitaria del Organismo.

**CAPITULO XIII****ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**

ARTICULO 224. Se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, casas de huéspedes, así como cualquier inmueble que se destine a dar albergue a toda persona que paga por ello.

ARTICULO 225. El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a la autorización y vigilancia sanitaria del Organismo.

**CAPITULO XIV****TRANSPORTE PUBLICO**

ARTICULO 226. Se entiende por transporte público todo aquel vehículo destinado al traslado de carga de alimentos o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 227. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior estarán sujetos a la autorización y vigilancia sanitaria del Organismo.

**CAPITULO XV  
GASOLINERIAS**

ARTICULO 228. Se entiende por gasolinería, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

ARTICULO 229. Las gasolinerías deberán contar con las instalaciones sanitarias y de seguridad en perfectas condiciones que establezca el reglamento correspondiente y otras disposiciones legales.

ARTICULO 230. Las gasolinerías estarán sujetas a la autorización y vigilancia sanitaria del Organismo.

**TITULO DECIMO TERCERO  
AUTORIZACIONES Y CERTIFICADOS  
CAPITULO I  
AUTORIZACIONES**

ARTICULO 231. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria del Estado permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones legales.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTICULO 232. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado, con las excepciones que establezca esta Ley.

Las Autoridades Sanitarias del Estado llevarán a cabo actividades de censo y promoción de estas autorizaciones, mediante campañas.

ARTICULO 233. El Organismo expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la Legislación Fiscal.

ARTICULO 234. Las autorizaciones sanitarias podrán prorrogarse de conformidad con los términos que al efecto fijen las disposiciones legales aplicables.

La solicitud correspondiente deberá presentarse al Organismo dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la autorización.

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y demás disposiciones legales y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 235. Requieren de licencia sanitaria:

I. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, con las excepciones que se establezcan en las disposiciones legales.

II. Los transportes de servicio público.

Cuando los establecimientos a que se refiere la fracción primera cambien de ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.

ARTICULO 236. El Organismo expedirá la licencia sanitaria para establecimientos que presten servicios de asistencia social.

ARTICULO 237. Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo respectivo.

ARTICULO 238. Requieren de permiso sanitario:

I. Las construcciones.

II. Los responsables de la operación de equipos de Rayos "X" y sus auxiliares.

III. Los auxiliares de responsables de farmacias.

IV. El embalsamamiento y traslado de cadáveres de seres humanos de un Municipio a otro dentro del Estado.

V. La venta ambulante de alimentos o bebidas.

VI. Los demás casos que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 239. El Organismo podrá requerir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 240. Las autorizaciones a que se refiere esta Ley podrán ser revisadas por el Organismo competente en los términos de las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 241. Los ingresos que se obtengan por los servicios de salubridad local que se presten, se efectuarán en la forma que establezca la legislación aplicable.

**CAPITULO II  
REVOCACION DE AUTORIZACIONES  
SANITARIAS**

ARTICULO 242. El Organismo podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño para la salud humana.

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva.

III. Porque se de un uso distinto a la autorización.

IV. Por incumplimiento grave a esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

V. Per reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte el Organismo, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieran servido de base al Organismo, para otorgar la autorización.

VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta.

VIII. Cuando lo solicite el interesado.

IX. En los demás casos que determine el Organismo.

ARTICULO 243. Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause un servicio, el Organismo dará conocimiento de tales revocaciones a las Dependencias y Entidades Públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTICULO 244. En los casos a que se refiere el Artículo 242 de esta Ley, con excepción del previsto en la Fracción VIII, el Organismo citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de treinta contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que el Organismo fundadamente, no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará por correo certificado y a través de la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO 245. En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo II del Título Décimo Tercero de esta Ley.

ARTICULO 246. La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado, o con el ejemplar del Periódico Oficial en que se hubiere publicado el citatorio.

ARTICULO 247. La celebración de la audiencia podrá diferirse, por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTICULO 248. La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda, al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará de manera personal al interesado.

ARTICULO 249. La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

### CAPITULO III.

#### CERTIFICADOS.

ARTICULO 250. Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezcan las Autoridades Sanitarias del Estado para la comprobación o información de determinados hechos.

ARTICULO 251. Para fines sanitarios, el Organismo extenderá los siguientes certificados:

I. Prenupciales

II. De Defunción.

III. De muerte fetal.

IV. Los demás que determinen otras disposiciones legales.

ARTICULO 252. El certificado médico prenupcial será requerida (línea ilegible) dan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

ARTICULO 253. Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o persona autorizada por el Organismo.

ARTICULO 254. Los certificados a que se refiere este Capítulo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

### TITULO DECIMO CUARTO.

#### VIGILANCIA SANITARIA.

##### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 255. Corresponde a las Autoridades Sanitarias del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Independientemente de las funciones de control y regulación sanitaria que se descentralicen a los Municipios, el Organismo podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población. En todos los casos, el Organismo dará conocimiento a las Autoridades Municipales de las acciones que lleve a cabo.

ARTICULO 256. Las demás Dependencias y Entidades Públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encuentren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento del Organismo.

ARTICULO 257. El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, deberá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se aplique, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

ARTICULO 258. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por el Organismo, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 259. El Organismo deberá encomendar a sus inspectores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad.

ARTICULO 260. Las inspecciones deberán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

ARTICULO 261. Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios y en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 262. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Autoridad Sanitaria Local competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, quien firmará de enterada en el propio documento.

Las órdenes padrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 263. En la diligencia de inspección sanitaria deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita, el inspector exhibirá la credencial vigente, expedida por el Organismo, que lo acredite legalmente para desempeñar la función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta.

III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia. Las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento y se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada. La negativa a asentar en el acta lo manifestado por la persona con quien se entienda la diligencia será sancionada en términos del artículo 280 de esta Ley.

## TITULO DECIMO QUINTO.

### MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y

#### SANCIONES.

#### CAPITULO I.

### MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 264. Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte el Organismo de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Las autoridades Sanitarias del Estado, en el ámbito de sus competencias, ordenarán y ejecutarán las medidas de Seguridad.

ARTICULO 265. Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

- I. El aislamiento.
- II. La cuarentena.
- III. La observación personal.
- IV. La vacunación de personas.
- V. La vacunación de animales.
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.
- VII. La suspensión de trabajos o servicios.
- VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- IX. La desocupación o desaloja de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- X. La prohibición de actos de uso.
- XI. Las demás que determinen las Autoridades Sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTICULO 266. Se entiende por aislamiento, la separación de personas o animales infectados durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTICULO 267. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario, para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares.

**ARTICULO 268.** La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

**ARTICULO 269.** Se ordenará la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunadas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles cuya vacunación se estime obligatoria.

II. En caso de epidemia grave.

III. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

**ARTICULO 270.** El Organismo podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que pueden constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**ARTICULO 271.** El Organismo ejecutará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

**ARTICULO 272.** El Organismo podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

**ARTICULO 273.** La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutará las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

**ARTICULO 274.** El aseguramiento de objetos, productos o substancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que establezcan en las disposiciones legales aplicables. El Organismo podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino, mismo que deberá señalarse en un término no mayor de quince días.

Si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro del plazo que se señale, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria competente para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, se podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad.

**ARTICULO 275.** La desocupación o desalojo de casas edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

## CAPITULO II.

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

**ARTICULO 276.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**ARTICULO 277.** Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Multa.

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 278.** Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.

II. La gravedad de la infracción.

III. Las condiciones socio-económicas del infractor.

IV. La calidad de reincidente del infractor.

**ARTICULO 279.** Se sancionará con multa equivalente hasta de veinte veces el salario mínimo general diario y vigente, en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 61, 62, 88, 106, 124, 125, 137, 177, 181, 183, 184, 186, 196 Segundo Párrafo, 234, 237, 238, 252, 253 y 254.

**ARTICULO 280.** Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente, en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 116, 127, 133, 176, 189, 192, 196 Primer Párrafo, 202, 229, 235 y 261.

**ARTICULO 281.** Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente, en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos: 3o. Inciso A) Fracción XIX e inciso B) Fracción VI; 76, 101, 104, 114 fracción II, 117, 163 fracción IV, 165 fracción III, 168 fracción I Primer Párrafo y 197.

**ARTICULO 282.** Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente, en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el Artículo 278 de esta Ley.

**ARTICULO 283.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

**ARTICULO 284.** La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**ARTICULO 285.** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refiere la Fracción I del Artículo 235 de esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria.

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.

**ARTICULO 286.** En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

**ARTICULO 287.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

### CAPITULO III.

#### PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

**ARTICULO 288.** El ejercicio de las facultades discrecionales por parte del Organismo, para aplicar medidas de seguridad y sanciones se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará debidamente.

II. Se tomarán en cuenta los derechos e intereses de la colectividad.

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto.

IV. Los demás que establezca el superior jerárquico.

La resolución que se adopte se hará saber, por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

**ARTICULO 289.** La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad.

II. Imparcialidad.

III. Eficacia.

IV. Economía.

V. Probidad.

VI. Participación.

VII. Publicidad.

VIII. Coordinación.

IX. Eficiencia.

X. Jerarquía.

XI. Buena fe.

**ARTICULO 290.** El organismo con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

**ARTICULO 291.** Turnada una acta de inspección, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

**ARTICULO 292.** El cómputo de los plazos que se señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

**ARTICULO 293.** Una vez oído al presunto inductor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**ARTICULO 294.** En caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo fijado por el Artículo 298 se procederá a dictar la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTICULO 295.** En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**ARTICULO 296.** Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

#### CAPITULO IV.

##### RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**ARTICULO 297.** Contra actos y resoluciones de la autoridad sanitaria los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

**ARTICULO 298.** El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra o se tenga conocimiento del mismo.

**ARTICULO 299.** El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido.

**ARTICULO 300.** En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que incluyó con la resolución impugnada.

II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

**ARTICULO 301.** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

**ARTICULO 302.** Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá opinión técnica en tal sentido.

**ARTICULO 303.** En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

**ARTICULO 304.** En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso.

El organismo o la autoridad sanitaria, en su caso, resolverán los recursos que se interpongan con base en esta Ley. Esta facultad podrá ser delegada en acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 305.** A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de la autoridad sanitaria, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

ARTICULO 306. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá la ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 307. En la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CAPITULO V.**

**PRESCRIPCION.**

ARTICULO 308. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTICULO 309. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continúa.

ARTICULO 310. Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTICULO 311. Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

**T R A N S I T O R I O S .**

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del citado Código.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Código Sanitario del Estado y se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos, el Gobierno del Estado podrá ejercer por conducto de los Servicios Coordinados de Salud Pública en la Entidad, las facultades que le otorga esta Ley, las que le confiere de manera directa la Ley General de Salud y las que se descentralice la Secretaría de Salud, hasta en tanto se concluya el proceso de descentralización y entre en vigor el presente ordenamiento.

ARTICULO QUINTO. Las autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento. Las nuevas autorizaciones que se expidan a partir de la vigencia de esta Ley, se otorgarán de acuerdo a sus disposiciones.

ARTICULO SEXTO. En tanto se expidan los Reglamentos y normas técnicas que se deriven de esta Ley, seguirán aplicándose los Reglamentos Federales y las normas técnicas que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido.

ARTICULO SEPTIMO. Se concede un plazo de 365 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que los propietarios de establos se ajusten a lo dispuesto por el Artículo 212.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Xavier López García.**—Diputado Secretario, **Profra. Irma Fernández de F.**—Diputado Secretario, **C. Aurelio Nava González.**—Diputado Prosecretario, **Dor. Jorge Juárez Fierro.**—Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández.**—Rúbricas.

Por tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 18 de 1986.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**Lic. Alfredo Baranda G.**  
**(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**  
**Lic. Leopoldo Velasco Mercado.**  
**(Rúbrica)**

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ota. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se niega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses ..... \$ 6,000.00  
 más gastos de envío por correo ..... \$ 6,000.00  
 Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

DE TIPO POPULAR .....  
 DE TIPO INDUSTRIAL .....  
 DE TIPO RESIDENCIAL .....  
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO .....

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación ..... \$ 100.00  
 Línea por dos publicaciones ..... \$ 200.00  
 Línea por tres publicaciones ..... \$ 300.00

EJEMPLARES:

Avisos Administrativos, Notariales y generales a ..... \$ 20,000.00  
 La página, y la fracción, el costo será proporcional  
 Balances y estados financieros a ..... \$ 20,000.00  
 La página, Convocatorias y Documentos similares a ..... \$ 20,000.00  
 La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

\$ 20,000.00 Por plana o fracción.  
 \$ 25,000.00 Por plana o fracción.  
 \$ 25,000.00 Por plana o fracción.  
 \$ 25,000.00 Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



Gobierno del Estado de México

Secretaría de Administración

Dirección de Organización y Documentación

Sólo una llamada por teléfono y tendrá a su disposición el servicio informativo sobre trámites y requisitos de los servicios, ubicación de oficinas y nombres de los servidores públicos del Gobierno del Estado. Teléfono: 451-61, 455-61 (línea 91-721, en Toluca, de las 8:30 a las 19:00 hrs. de lunes a viernes) en Tlaxiapan tel. 3-60-80-26 (línea 915 de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes).



Programa de Mejoramiento de Atención al Público